



Dirección General

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 033-2014-DG-HVLH

Magdalena del Mar, Cuenca, Junio de 2014

Visto: el Expediente Nº 00003880-OCTO-2014 del recurso de Apelación presentado por don Jose Francisco Bocanegra Martinez, contra la Resolución Administrativa Nº 083-OP-2014-HVLH

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 083-OP-2014-HVLH, notificada al interesado el 14 de Mayo del 2014 se declara infundada la solicitud sobre Nivelación de Ingreso Total Permanente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94

Que, el recurrente, ha interpuesto apelación contra la Resolución Administrativa Nº 083-OP-2014-HVLH, con fecha 20 de Mayo del 2014, por lo que el recurso presentado ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 2º 2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señalando que dicho acto administrativo no se encuentra con arreglo a ley, toda vez que de manera errónea se habría omitido reconocer su derecho a percibir Remuneración Total Permanente ascendente al monto de S/ 300.00 prescrita en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, respecto al sustento del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que el artículo 1º del Decreto de Urgencia 037-94 establece "A partir del 1º de Junio de 1994 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 300.00)

Que, la Ley 25697 que fija el Ingreso Total permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo de su artículo 2º "Entendase por Ingreso Total permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente de financiamiento".

Que, por otro lado, el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM prescribe que "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos, servidores de la Administración Pública, y esta constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Retiro y Movilidad".

Que, en este sentido, como se verifica de las normas glosadas, el concepto de Ingreso Total permanente preceptuado en el artículo 1º del Decreto de Urgencia 037-94 y definido por la Ley 25697; y el concepto de Remuneración Total Permanente conceptualizada en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, tiene un contenido y una computación diferentes.



Que, tal afirmación se encuentra corroborada con lo señalado en los numerales 18 y 19 de la Resolución IV 2763-2010-SERVIR TSC-PRIMERA SALA, en el expediente 526-2010-SERVIR/TC, que al respecto señalan

- 18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 nuevos soles) mensuales, sin perjuicio de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contempladas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir a los conceptos remunerativos regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter.
- 19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles); aquellos conceptos que no tienen tal naturaleza al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorgan por el artículo 44 de la Ley N° 27444, ya que no tienen naturaleza remunerativa tal como se ha precisado en el capítulo precedente.

Que, en el caso del recurrente, tal y como surge de los documentos que obran en el expediente, en lo que respecta a Ingreso Total Permanente, definido por la Ley 25897, se le viene abonando, suma superior a S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), significando ello que no resulta procedente amparar su pretensión,

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe N° 289-2014-OAJ-HVLH, y

De conformidad con el Artículo 209° y 211° de la Ley N° 27444 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera y en uso de las facultades conferidas:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso en apelación interpuesto por don José Francisco Bocanegra Martínez, contra la Resolución Administrativa N° 083-OP-2014-HVLH expedida con fecha 07 de Abril del 2014 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°-DISPONER, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución al interesado para los fines que convengan.

Artículo 3° - DISPONER, que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la página Web de la Institución.



Regístrese y comuníquese

Ministerio de Salud
Hospital Víctor Larco Herrera

Mea. Cristina Equiguren Li
Directora General
C. N. E. 17898 - K. N. E. 8270

AL SEÑOR

Distribución:

- Oficina de Reserva
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Ingeniería